



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso:	Reparación Directa
Demandante:	LEONARDO ESPINOSA CRUZ
Demandados:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Radicación:	No. 73001-33-33-007-2017-00097-00
Asunto:	Lesiones Interno – Daño Especial

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el señor **LEONARDO ESPINOSA CRUZ** ha promovido demanda con pretensión de reparación directa en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1. DECLARACIONES Y CONDENAS:

2.1.1. Que EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) es responsable administrativamente por todos los perjuicios morales, materiales y daños a la salud causados a LEONARDO ESPINOSA CRUZ, por las lesiones que sufriera en hechos acaecidos el día 5 de marzo de 2.015, en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-Picaleña (COIBA).

2.1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) debe a LEONARDO ESPINOSA CRUZ, la totalidad de los perjuicios morales, materiales y daño a la salud, que en el acápite de la cuantía de la demanda relacionó así:

2.1.2.1. Perjuicios Morales: Por el dolor moral que le produjeron las lesiones recibidas, las cicatrices que afectan gravemente su estética corporal, así como la deformidad el maxilar superior izquierdo, los estima en 60 salarios mínimos legales mensuales, o la cantidad que se determine en el proceso.

2.1.2.2. Perjuicios Materiales: Lucro Cesante: El demandante se desempeñaba en oficios varios devengando un salario mínimo mensual, pero a raíz de las lesiones en el rostro, las cicatrices que le quedarán como secuela, etc, verá disminuida su capacidad laboral, cuyo porcentaje se determinará en el curso del proceso, una vez sea examinado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima. Suma que deberá ser incrementada en un 25%, por concepto de prestaciones sociales y actualizada de acuerdo con las fórmulas de la matemática financiera empleada por el Consejo de Estado para estos casos, teniendo en cuenta la expectativa de vida del lesionado.

2.1.2.3. Daño a la Vida de Relación: Por el hecho de que las lesiones ocasionaron cicatrices en el rostro, afectando de manera negativa sus relaciones con su entorno social, laboral, etc., al tener que realizar un mayor esfuerzo en todas las actividades de la vida, se estima en 60 salarios mínimos legales mensuales, o la cantidad que se determine en el proceso.

2.1.3. Que la demandada cumpla la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A.

2.1.4. Por las costas y gastos del proceso.

2.2 Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones, expuso los hechos que a continuación se relacionan:

2.2.1. El señor LEONARDO ESPINOSA CRUZ se encontraba recluso en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-Picaleña (COIBA), bloque 1, pabellón 9, cuando el día 5 de marzo de 2.015 fue agredido por otro interno quien le propinó heridas en el rostro con arma contundente, lo que ocasionó deformidad maxilar superior izquierda, además de las cicatrices que le quedarán como secuela, afectando la estética corporal. Debido a la gravedad de las lesiones, el interno fue remitido al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué.

2.2.2. De acuerdo con lo normado en los artículos 2 y 90 Constitucionales, el Estado debe proteger los derechos de los ciudadanos, pues de lo contrario deberá responder administrativamente por la omisión correspondiente. Es de anotar que, en el momento de su ingreso y puesta a disposición y custodia del mencionado centro penitenciario, así como durante su permanencia allí, el afectado gozaba de cabal salud.

2.2.3. No obstante que se deprecia la falla del servicio, se puede aplicar al caso la teoría de responsabilidad objetiva, si el fallador así lo considera, conforme al principio iura novit curia.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 13 de marzo de 2017¹ y finalmente fue admitida el 12 de mayo siguiente² la demanda fue admitida; surtidas las notificaciones a la entidad demandada, se advierte que contestó la demanda oportunamente³, en los siguientes términos:

3.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

¹ Folio 3 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

² Folios 327 a 238 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

³ Folios 341 a 346 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

3.1.1. INPEC (Folios 341 a 346 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital)

La entidad se opone a las pretensiones de la demanda y afirma que no existe falla del servicio por acción u omisión atribuible a los servidores públicos a ella adscritos que pueda ser objeto de declaración de responsabilidad administrativa por los perjuicios que pudieren ser causados al recluso LEONARDO ESPINOSA CRUZ.

Explica que la responsabilidad imputada tiene como base las lesiones corporales padecidas por el recluso el día 5 de marzo de 2015, y se fundamenta en una supuesta agresión de otro interno por ataque con arma cortopunzante; sin embargo, no existe una prueba que permita corroborar tal aseveración, puesto que las lesiones padecidas obedecen a la caída sufrida por el interno cuando se encontraba en los baños del establecimiento, lo que emerge en la culpa exclusiva de la víctima.

Finalmente, y para enervar las pretensiones, propuso las siguientes excepciones de mérito:

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

El demandante en un acto de su propia culpa y torpeza como lo indicó al funcionario encargado de la vigilancia, de alguna manera se resbaló y cayó de manera súbita y repentina golpeándose contra un filo del baño, impacto que produjo la fractura.

INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR

El recluso no puede alegar su propia culpa o torpeza, no puede pretender que el Estado repare el daño de las lesiones que sufrió producto de su misma culpa y torpeza, el demandante ha suministrado versiones completamente distintas sobre la ocurrencia del hecho dañino actuando en contra del postulado de la buena fe. El daño es consecuencia de una situación accidental y no de una agresión producida por otro interno, este decidió de manera espontánea no interponer ningún tipo de denuncia puesto que sabía que al ser sus lesiones producto de una caída esta no prosperaría.

GENERICA

Solicita que de oficio se declaren las excepciones cuyo fundamento fáctico o legal se establezcan en favor de la entidad.

3.2 AUDIENCIAS:

3.2.1. INICIAL

La audiencia inicial⁴ se llevó a cabo el 25 de abril de 2018, y conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se emitió pronunciamiento respecto de las excepciones, se fijó el litigio y se tuvo por fracasada la conciliación por cuanto la demandada no presentó fórmula de arreglo. Así mismo, se incorporaron las pruebas aportadas por cada una de las partes, se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante ante la Dirección del COIBA y el Hospital Federico Lleras Acosta y el dictamen pericial para ser realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, al igual que los testimonios solicitados por la entidad demandada, fijándose fecha para la audiencia de pruebas.

3.2.1. DE PRUEBAS

La audiencia de pruebas⁵ se llevó a cabo el 11 de octubre de 2018, en donde se incorporó y se corrió traslado a las partes de los Oficios suscritos por el director del COIBA y por la Agente especial interventora del Hospital Federico Lleras Acosta. Se recibió la declaración del Dragoneante Jhon Alejandro Durán García y se aceptó el desistimiento de los testimonios de Giovanni Martínez Wilches, Gabriel Castro Durán y Camilo Andrés Páez. Así mismo, se concedió el termino de tres días al señor Carlos Andrés Torres Fajardo para que justificara su inasistencia a rendir declaración y, por último, se

⁴ Folios 354 a 362 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital

⁵ Folios 370 a 374 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital

ordenó oficiar a la Junta Regional de calificación de Invalidez del Tolima para que informará si se había efectuado la valoración del demandante por cuanto en el expediente solo constaba que la misma se encontraba en reparto y el apoderado de la parte demandante no compareció a la audiencia de pruebas.

En auto del 26 de octubre de 2018⁶ se aceptó la solicitud de desistimiento de la prueba testimonial del señor Carlos Andrés Torres Fajardo presentada por el apoderado de la entidad demandada.

Mediante auto de 21 de agosto de 2020⁷ se requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima para que remitiera el dictamen pericial que determinara la pérdida de la capacidad laboral del demandante.

A través de auto del 20 de agosto de 2021⁸ se corrió traslado de la documentación allegada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y, posteriormente, mediante providencia del 10 de diciembre de 2021⁹ se declaró la preclusión del periodo probatorio y se ordenó correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión por escrito.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.3.1. PARTE DEMANDANTE. (Archivo denominado “018EscritoAlegacionesParteDemandante” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del Expediente Digital)

El apoderado de la parte actora señala que el Código Nacional Penitenciario y Carcelario establece los deberes de vigilancia, custodia y cuidado por parte de la administración con los internos, y que la demandada incumplió el contenido obligacional puesto que el demandante resultó lesionado mientras se encontraba bajo custodia del INPEC.

Afirma que en el expediente obra copia de la historia clínica y del dictamen de la Junta Regional de calificación de Invalidez que indican las lesiones y el porcentaje de disminución de la capacidad laboral cuando el demandante se encontraba recluido en el COIBA, por lo que, cuando una persona resulta lesionada por la acción de la Administración y estas lesiones generan una disminución de la capacidad laboral, esta debe ser indemnizada por la entidad responsable.

Solicita que se acceda a las pretensiones, por cuanto cuando la demandada no demostró a través de los distintos medios probatorios la causa extraña que exonere su responsabilidad.

3.3.2. PARTE DEMANDADA – INPEC (Archivo “020EscritoAlegacionesInpec” de la carpeta 001CuadernoPrincipal del Expediente Digital)

La apoderada de la parte demandada manifiesta que el demandante se encontraba en las duchas del establecimiento carcelario en el momento en que sufrió las lesiones, las cuales fueron consecuencia de la caída fortuita que sufrió y no fueron producto de un arma corto punzante esgrimida por un compañero de reclusión, tal y como está consignado en el libro de minuta del pabellón y en el libro de minuta del Comando de guardia externa. Se tiene como antecedente que el demandante decidió de manera voluntaria no interponer ninguna acción legal contra el supuesto agresor, situación que da cuenta que la lesión fue producto de una caída que el interno sufrió en los baños, pues en la fecha en que ocurrió el suceso no se hizo ningún registro de riñas o disputas entre internos en las minutas correspondientes.

De los fundamentos fácticos y probatorios se tiene que la responsabilidad imputada a la entidad tiene como base las lesiones corporales padecidas por el recluso, de las cuales no existe ninguna prueba que permita corroborar tal aseveración, puesto que las lesiones obedecen a la caída sufrida por el interno, lo que se traduce en la culpa exclusiva de la víctima. Aunado a lo anterior, se advierte que el

⁶ Folio 377 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital

⁷ Archivo “005AutoRequiereJuntaRegionalCalificacionInvalidez” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente.

⁸ Archivo “013AutoCorreTrasladoDictamenJuntaRegional” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente.

⁹ Archivo “015AutoPrecluyePeriodoProbatorioCorreCorreTrasladoAlegatosI” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente.

porcentaje del 4.50 de disminución de la capacidad laboral no le impide desarrollar actividades cotidianas ni laborales.

Concluye afirmando que, no es posible atribuir responsabilidad porque operó la culpa exclusiva de la víctima o supuesta culpa de un tercero, de quien se desconoce su identidad debido al silencio del agraviado.

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC es administrativamente responsable por los perjuicios sufridos por el señor Leonardo Espinosa Cruz como consecuencia de los hechos ocurridos el día 5 de marzo de 2015, en los que sufrió una fractura en el maxilar superior izquierdo mientras se encontraba recluso en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué – COIBA cumpliendo una pena privativa de la libertad?

4.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PARA DAR RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

- Constitución Política, artículo 90.
- Ley 1437 de 2011, artículos 140, 161, 162 a 166 y 179 y s.s.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sala Plena Sección Tercera. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014. Exp. 1999-00326. C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 05 de julio de 2018. Radicación No. 76001-23-31-000-2005-05408-01(39366). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia del 30 de agosto de 2018, expediente: 41001-23-31-000-2001-00573-01(52867). C.P. María Adriana Marín.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sala Plena Sección Tercera. Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2019. Radicación No. 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 4 de marzo de 2022, Radicación número: 76001233100020100148602 (52284). C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

4.2.1. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades.

De lo dispuesto en dicha norma se desprende, que la responsabilidad patrimonial del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación de este a la Administración Pública, tanto por acción como por omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que este no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario al ordenamiento jurídico o porque es “irrazonable”¹⁰ sin depender de la licitud o ilicitud de la actuación desplegada por la Administración.

Por su parte, la imputación es la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso correspondiente.

4.2.2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE PERSONAS RECLUIDAS EN CENTROS CARCELARIOS O DE DETENCIÓN

El Consejo de Estado en sentencia del 4 de marzo de 2022¹¹, señaló:

“En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, el Estado debe garantizar su seguridad en atención a las “relaciones especiales de sujeción”¹²”

Reiterada jurisprudencia¹³ ha definido que a la vez que la finalidad¹⁴ del ejercicio de la potestad punitiva se soporta en la limitación de los derechos, el Estado debe garantizar los medios para la vigencia y ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar seguridad y salubridad) y lograr, de esa manera, el cometido principal de la pena (la resocialización). En tal virtud, subordinado al cumplimiento de la pena, se hacen presentes derechos especiales¹⁵ relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud, en cabeza de los reclusos¹⁶. Así, el Estado debe garantizar de especial manera, el principio de eficacia de los derechos fundamentales de la población reclusa en centros de detención y penitenciarios.

En la base de tal garantía, está la protección del derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, habida cuenta de su situación de indefensión, (deber de custodia y protección).

Lo anterior en tanto el derecho a la vida no tiene restricciones, por lo que el Estado tiene la obligación de impedir que otros reclusos o terceros particulares, así como el personal Estatal, amenacen contra la vida del interno¹⁷. Dicha obligación incluye la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente las amenazas contra su vida¹⁸.

El anterior criterio jurisprudencial resulta coincidente con lo que al respecto ha sostenido la Sala al ocuparse de explicar el fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuando se trata de daños causados a personas detenidas, el cual determina que el Estado asume una obligación específica de protección y seguridad, en virtud de la cual se hace responsable de los perjuicios que por la desatención de tal deber se causen.

Lo anterior significa que, si el Estado permite la afectación de tal derecho, incumple con el principal cometido que justifica su existencia a partir del pacto político que lo origina, activando, de contera, no solo el más severo juicio de reproche por la desatención de una obligación ligada a la esencia del ser humano, sino que además activa su responsabilidad debiendo reparar el daño ante su antijuridicidad.

¹⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 05 de julio de 2018. Radicación No. 76001-23-31-000-2005-05408-01(39366). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 4 de marzo de 2022, Radicación número: 76001233100020100148602 (52284). C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

¹² Al respecto, consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 27 abril del 2006, Exp. 21138 y del 27 de noviembre de 2002, Exp. 13760, ambas con ponencia del Consejero Alier Hernández Enriquez.

¹³ Corte Constitucional. Sentencias T-687 del 8 de agosto de 2003 y T-1190 de 4 de diciembre de 2003.

¹⁴ Sobre la finalidad de la limitación a los derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, véase especialmente la sentencia T-705 de 1996. Sobre su relación con la posibilidad real de la resocialización véase la sentencia T-714 de 1996.

¹⁵ Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran “el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros”, citada de la sentencia T-596 de 1992.

¹⁶ Sobre los deberes especiales del Estado ver la sentencia T-966 de 2000.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 1999.

¹⁸ Idem. En igual sentido T-208 de 1999.

Así, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentra; sin perjuicio de que, mediando una falla se proceda a valorarla con miras a declarar la responsabilidad de la Administración de manera preferente con fundamento en el referido título de imputación¹⁹ y no en el régimen objetivo.

Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos y/o reclusos, la causa extraña no está excluida como hipótesis exonerativa de responsabilidad, caso en el cual, como resulta apenas natural, su acreditación deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero²⁰

Por lo tanto, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es, única, y que, por tanto, constituya la raíz determinante del daño”.

El Consejo de Estado en sentencia del 30 de agosto de 2018²¹, respecto de las causales exonerativas de responsabilidad (causa extraña), señaló:

“Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, la Sala ha manifestado que el mismo resulta imputable al Estado, por regla general, bajo el título de imputación objetiva de responsabilidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentra y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política; sin embargo, lo anterior no obsta para que la Sala declare, si hay lugar a ello, la configuración de una falla, en el caso de encontrarla probada, luego de valorar las pruebas obrantes en el proceso y, siempre que no se configure como eximente de responsabilidad una causa extraña, siendo procedente aplicar el régimen de falla del servicio y probados los hechos que la configurarían, la Sala habrá de declarar la responsabilidad de la Administración de manera preferente, con fundamento en la referida falla del servicio y no en el régimen objetivo.

Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos y/o reclusos, la causa extraña tiene plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica respecto de los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles –por acción u omisión – a la Administración Pública .

Así pues, en cada caso en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores, resulta necesario que la causa extraña sea exclusiva, esto es, única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.”

¹⁹ La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, Exp. 16423, entre muchas otras.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia del 30 de agosto de 2018, expediente: 41001-23-31-000-2001-00573-01(52867). C.P. María Adriana Marín.

4.3. HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO:

4.3.1. Cartilla biográfica del interno Leonardo Espinosa Cruz²², con fecha de ingreso el 23/07/2012, como ultima ubicación Bloque I Pabellón 7, ultima calificación de conducta Ejemplar, calificación en fase Alta de Tratamiento. Sin sanciones Disciplinarias. Fecha de Egreso 12/05/2016 por pena cumplida.

4.3.2. Copia de la Epicrisis²³ en donde consta el diagnóstico de ingreso del 5 de marzo de 2015 por fractura orbito cigomático izquierda, en la evolución de enfermería el paciente señala que fue producto de una riña, siendo manejado y tratado por maxilofacial y remitido para cirugía maxilofacial.

4.3.3. Copia del Oficio 639-COIBA-UPJ-5712 del 27 de marzo de 2017²⁴, en donde se informa que “*el interno Espinosa Cruz Leonardo: no interpuso denuncia penal por hechos ocurridos en fecha que hace referencia 08 de marzo de 2015*”, y envía copia del acta de desistimiento²⁵ del 5 de marzo de 2015 a las 8:50 a.m., en donde el interno manifiesta no interpone ningún tipo de denuncia penal en contra de persona alguna por las lesiones que sufrió ante el funcionario de Policía Judicial Dg. Carlos Andrés Torres Fajardo.

4.3.4. Copia de la minuta para el registro y control del pabellón 9²⁶, en donde consta la anotación de salida del interno Espinosa Cruz Leonardo al área de sanidad manifestando que se resbaló en el baño y se golpeó en la cabeza con un filo o borde del baño, por lo que el mismo es remitido a sanidad y queda hospitalizado.

4.3.5. Copia del libro del Comando de guardia externa del Bloque 1 del COIBA²⁷, en donde consta la anotación de salida del interno Espinosa Leonardo (ilegible) bloque 5 urgencia P 9, bajo custodia.

4.3.6. Copia del Oficio 639-COIBA-DYC- del 7 de mayo de 2018²⁸, en donde el Director del COIBA informa que en la base de datos se establece que no se realizó investigación disciplinaria por los hechos acaecidos el 5 de marzo de 2015 debido a la manifestación del interno y hoy demandante a los funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia respecto a que él se había caído estando en los baños, versión que fue ratificada en la entrevista que hiciere el funcionario de Policía Judicial del COIBA.

4.3.7. Transcripción de la historia clínica²⁹ en la que consta que:

Atención de Urgencias

Ingreso: Fecha: 05/03/2015 Hora: 15+32

Consulta por: Lesión de causa externa.

Ingresó: 05/03/2015 Hora: 15+32

Consulta por: Lesión de causa externa.

Lugar donde ocurrió la lesión: Penitenciaria.

Mecanismo/objeto de la lesión: Golpe/fuerza contundente

Intencionalidad: Violencia, agresión o sospecha.

Datos específicos del evento.

Violencia interpersonal

Agresor desconocido

Datos clínicos del evento.

Sitio anatómico afectado: maxilofacial/nariz/oídos.

²² Folios 262 a 264 del archivo “001CuadernoPrincipaldelExpediente digital” del expediente digital.

²³ Folios 5 a 230 del archivo “001CuadernoPruebasParteDemandante” de la carpeta “002CuadernoPruebasParteDemandante” del expediente digital.

²⁴ Folio 224 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

²⁵ Folio 225 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

²⁶ Folios 313 a 320 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

²⁷ Folios 321 a 327 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

²⁸ Folio 3 del Archivo “001CuadernoPruebasParteDemandante” de la carpeta “002CuadernoPruebasParteDemandante2 del expediente digital

²⁹ Folios 232 a 254 del archivo “001CuadernoPruebasParteDemandante” de la carpeta “002CuadernoPruebasParteDemandante” del expediente digital.

Naturaleza de la lesión: Fractura.

Motivo de consulta: remitido del Inpec, trauma facial.

Enfermedad actual: paciente con cuadro clínico de 10 horas de evolución, consistente en trauma contundente, en región maxilar izquierda, producto de riña en penitenciaría.

Análisis: Paciente de 34 años, que sufre trauma facial, presenta deformidad en región maxilar superior izquierda, con edema y equimosis bupalperal.

Diagnóstico principal: Trauma facial izquierdo.

Diagnóstico relacionado: fractura de arco cigomático izquierdo.

4.3.8. En el dictamen pericial³⁰ sin valoración física del lesionado por imposibilidad de ubicación conforme a lo informado por su apoderado y realizado únicamente con la historia clínica, se califica la pérdida de capacidad laboral con una deficiencia de 3.5%, rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales y 1.00% para un total de 4.5% de origen accidente común y fecha de estructuración el 9 de junio de 2015.

4.3.9. En la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se recibieron las siguientes declaraciones:

JHON ALEJANDRO DURÁN GARCÍA, dragoneante del INPEC, manifestó:

“referente al caso del señor Espinosa Cruz, lo único que me consta a mí fue que fue llevado al área de sanidad bloque 1, donde manifestó que se había caído en el baño del patio 9 y que requería atención médica, se procedió a realizar lo debido que fue colocarlo a disposición del médico el cual lo valoró y ordenó lo pertinente al procedimiento médico”

PREGUNTA EL DESPACHO ¿Usted estaba en el patio donde él estaba recluido o por qué tuvo conocimiento de esa situación? RESPONDIÓ: yo me encontraba de servicio en el área de sanidad del bloque 1.

PREGUNTA EL DESPACHO ¿A usted le consta algo sobre la atención que se le brindó? RESPONDIÓ: la función mía en sanidad es recibir los internos que tiene diferentes situaciones para el área de salud, pueden ser citas médicas, exámenes, aplicación de medicamentos, en este caso el señor fue llevado por el pabellonero hasta el área de sanidad, yo lo recibo, le preguntó qué es lo que tiene, él me manifiesta que se había caído en el baño y que tiene un golpe, hablo con el médico porque como no está entre las citas del día, entonces se cataloga como una urgencia o algo extemporáneo para atender, se lo remito al médico y le manifiesté que el interno manifestaba que se había caído y que necesitaba atención para el dolor, ya uno le da el espacio al médico para que lo atienda personal (...).

PREGUNTA EL DESPACHO ¿Pudo advertir una lesión notoria al señor Leonardo cuando lo recibió? RESPONDIÓ: recuerdo que el manifestaba que tenía dolor en la cara, que se había caído de cara y que tenía dolor en la cara, pero no se le veía nada notorio referente a heridas abiertas o algo que uno se asombrara así, solo manifestaba que tenía dolor en la cara.

PREGUNTA EL APODERADO DE LA DEMANDADA ¿Cuál fue el procedimiento que realizó la policía judicial? RESPONDIÓ: cuando hace presencia el comandante de policía judicial se entrevista con él y le pregunta sobre los hechos que lo llevaron a sanidad, a lo cual él repite que fue por una caída en el patio 9, y el compañero le sigue haciendo las respectivas preguntas, que si va a poner una demanda por lesiones si lo han agredido, a lo que él dice que no, que nadie lo ha agredido que se cayó en el baño y ya hace un acta donde desiste de cualquier tipo de demanda a una persona.

PREGUNTA EL DESPACHO ¿Por qué hizo presencia el Comandante de policía judicial, es un procedimiento ordinario cuando cualquier interno se acerca a solicitar un servicio? RESPONDIÓ: cuando los internos piden sanidad por situaciones eventuales, en este caso fue una caída, se les presta el servicio de policía judicial, se les hace un interrogatorio para verificar si fue la caída o sucedió alguna otra cosa, en caso tal de que manifiesten cuando ya están en sanidad de que quieren demandar a alguien porque fue que lo agredieron, entonces

³⁰ Archivo "003DictamenPericial" de la carpeta "003CuadernoDictamenPericial" del expediente digital.

esa es la entrevista que hace policía judicial, siempre que llegue alguien por situaciones de caídas o algo así se llama a policía judicial por si cambian de versión en caso tal de que fue agredido, en sanidad están solos, ya no están con los demás internos, entonces ahí ya no están presionados a decir algo contrario a lo que haya sucedido, la versión de él siempre fue la misma, no la cambió y se deja la constancia con policía judicial.

PREGUNTA EL APODERADO DE LA DEMANDADA ¿En el momento que denuncia o manifiesta que ha sido lesionado por otra persona, cuál es el procedimiento? RESPONDÍÓ: el procedimiento si estoy como pabellonero y me manifiesta inicialmente que lo lesionó otra persona, se llama a los monitores del patio de salud y disciplina, y se les solicita que a ese interno lo llamen para escuchar la versión y mirar si está lesionado también por la confrontación, se llama a policía judicial en caso de que no salga el interno, se solicita un operativo para sacar al interno y verificar la situación, todo esto se hace con presencia del compañero de policía judicial, en caso tal de la denuncia, se individualiza a la persona que está siendo señalada de agredir a la otra persona.

PREGUNTA EL APODERADO DE LA DEMANDADA ¿el interno fue remitido al hospital Federico Lleras o solo fue atendido en el área de sanidad? RESPONDÍÓ: este fue atendido en el área de sanidad.

4.4. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Así pues, partiendo de la estructura analítica fijada en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991 y la jurisprudencia del Consejo de Estado en cuanto a las condiciones o elementos para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, con el fin de decidir si el INPEC es responsable de las lesiones sufridas por el demandante mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Carcelario de Ibagué, se procede a examinar el caso concreto, así:

4.4.1 De la configuración del Daño

En orden a establecer la existencia del primero de los elementos, es preciso señalar que, de acuerdo con lo informado en la demanda, el daño que se alega como irrogado, consiste en las lesiones sufridas por el demandante el 5 de marzo de 2015, efecto para el cual, dentro de las documentales arrimadas tenemos la epicrisis (v.num.4.3.2), la transcripción de la historia clínica (v.num.4.3.7) y el dictamen que acredita la disminución de la capacidad laboral del demandante consecuencia de las lesiones (v.num.4.3.8), los cuales dan cuenta que, el día 5 de marzo de 2015 el señor Leonardo Espinosa, interno del COIBA fue atendido en las instalaciones del hospital Federico Lleras Acosta de esta ciudad remitido por el INPEC por presentar trauma facial y que el día 22 de septiembre de 2019 la Junta Regional de Invalidez del Tolima elaboró dictamen pericial sin valoración física del lesionado por haber sido imposible su ubicación, según informó su apoderado, quien además solicitó se realizara con la historia clínica del mismo, en donde se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 4.5%, encontrándose así acreditado el daño alegado, siendo pertinente abordar el siguiente ítem, relacionado con la antijuridicidad del mismo y la responsabilidad del Estado.

4.4.2 De la Antijuridicidad del daño

Examinado lo anterior y según se sigue del juicio propuesto en el presente asunto que, para que el daño sea antijurídico debe recaer en un interés tutelado por el derecho, es decir que no debe existir en el ordenamiento legal un título o una justificación que legitime la lesión a este interés, y en el presente caso no cabe duda de la disminución en el bien jurídico de la integridad personal del demandante. Así entonces, como la antijuridicidad hace alusión a si la persona está o no en el deber de soportar el daño, se tiene que en atención a que el demandante indicó que las lesiones que sufrió obedecieron a una caída que tuvo lugar en el baño (v.num. 4.3.4) y que él no atribuyó a deficiencias en las instalaciones, en principio, tendría el deber de soportar el daño.

Sin embargo, como con posterioridad, cuando se le estaba prestando la atención médica fuera de las instalaciones del COIBA informó que las lesiones fueron producto de una riña o agresión de otro interno (v.num.4.3.7), el daño deviene en antijurídico por la especial relación de sujeción que se indicó en el numeral 4.2.2 de este proveído, toda vez que la condición de privado de la libertad para el momento de los hechos que precedieron a la lesión del señor Leonardo Espinosa Cruz se encuentra debidamente acreditada con la Cartilla Biográfica del interno (v.num.4.3.1).

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que el hecho del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se solicita en la demanda, se encuentra debidamente acreditado y consiste en el menoscabo de un interés jurídicamente protegido, como lo es, el derecho a la vida e integridad personal, daño susceptible de producir efectos en su ámbito patrimonial y extrapatrimonial, pues la víctima no tenía la obligación jurídica de soportarlo, en la medida en que su confinamiento fue dispuesta por el Estado en ejercicio de su función punitiva.

Acreditado lo anterior, se procederá a hacer el análisis de la imputación con el fin de establecer si el daño le puede ser atribuido a la entidad demandada y consecuentemente si tiene el deber de resarcir los perjuicios derivados del mismo.

4.4.3. De la imputación de la responsabilidad

Establecida la existencia del daño antijurídico, procede el Despacho a realizar el análisis de la imputación con el fin de determinar si el mismo deviene atribuible por acción u omisión al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, y, por tanto, si éste se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de ello se derivan.

Revisada la demanda y su contestación, y con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial al que se hizo alusión en el numeral 4.2 de esta providencia, el Despacho se relevará de realizar el estudio del presente caso a la luz de la falla del servicio, no solo porque de las pruebas practicadas no se advierte una falla directa de la administración, sino porque el factor de imputación se deriva del estado de reclusión en el que se encontraba el señor Leonardo Espinosa Cruz al momento de recibir el daño a su salud, lo que impone que el asunto sea definido bajo la égida del título del DAÑO ESPECIAL, en tanto el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Lo anterior obedece a que, la privación de la libertad apareja para el interno la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros respecto de quienes puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario y, en tal virtud, el Estado debe garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, dada la relación especial de sujeción que existe entre estos y el Estado.

Las pruebas allegadas y que fueron enlistadas en el numeral 4.3 de esta sentencia, acreditan que efectivamente el señor Leonardo Espinosa Cruz ingresó al Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – COIBA desde el 23 de julio del año 2012 hasta el 12 de mayo de 2016, que para la fecha de los hechos (5 de marzo de 2015) su ubicación dentro del complejo era en el Bloque 1 Pabellón 7 y que su conducta durante los últimos años fue calificada como EJEMPLAR (v.num.4.3.).

También se encuentra probado que, el 05 de marzo de 2015 en horas de la mañana, el interno ESPINOSA CRUZ LEONARDO salió para el área de Sanidad manifestando que se resbaló en el baño y se golpeó en la cabeza con un filo o borde del baño (v.num.4.3.4 y 4.3.9), de donde fue remitido al Hospital Federico Lleras Acosta de esta ciudad, por presentar un trauma facial, en donde de manera contraria indicó que su lesión obedeció a una riña (v.num.4.3.2), circunstancia de la que se sirve la entidad accionada para enervar las pretensiones de la demanda, pues considera que fue la propia víctima quien, en un acto de su propia culpa y torpeza, de alguna manera se resbaló y cayó de manera

súbita y repentina golpeándose contra un filo del baño, impacto que produjo la fractura y, en consecuencia, esta no puede ser imputada a la entidad.

Sin embargo, para este Despacho la causa extraña invocada por la entidad accionada no cumple con los presupuestos de ser (i) un hecho único, exclusivo y determinante del daño producido y (ii) un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega y, en ese orden de ideas, no tienen efectos liberatorios, toda vez que, por virtud de lo establecido en la regla jurisprudencial que se sigue, en tratándose de las lesiones de que puedan ser víctimas los reclusos por razón de la acción ejecutada por otros detenidos por el mismo Estado, prima la relación de especial sujeción que implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la integridad del interno respecto de los daños producidos al interior de la institución, dado que no tienen libertad para procurarse su propia seguridad y, tal como se destacó en el numeral 4.2.2 de esta sentencia “cuando se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo”, lo cual brilla por su ausencia pues lo único que se conoce de esa circunstancia es lo que el lesionado le indicó al pabellonero, esto es, que se había tropezado en el baño y se había golpeado con el filo del baño (v.num.4.3.4) y al dragoneante Durán García que se encontraba en sanidad y a quien le informó que se había caído en el baño del patio 9 (v.num.4.3.9), versión que luego varió cuando ya se encontraba fuera de las instalaciones del centro penitenciario (v.num.4.3.1) y sobre las cuales el accionado no indagó, sino que se limitó a esbozar la existencia de una contradicción en las mismas.

En ese orden de ideas, acreditado el daño antijurídico causado en la integridad física del recluso dentro de las instalaciones del COIBA, donde se hallaba privado de su libertad el señor Leonardo Espinosa Cruz, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo el título de imputación del daño especial.

Corolario de lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones denominadas “Culpa exclusiva de la víctima” e “Inexistencia del derecho a reclamar” propuestas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Así entonces, en atención a que en el proceso aparecen demostrados todos los elementos necesarios para predicar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, el demandante deberá ser indemnizado en los perjuicios que logre probar.

4.4.4. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

4.4.4.1. PERJUICIOS MORALES

El Consejo de Estado, en sentencia del 28 de agosto de 2014³¹, procedió a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer en caso de lesiones personales, así:

“La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

Reparación del daño moral en caso de lesiones					
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
Gravedad de la lesión	Víctima directa y relaciones	Relación afectiva de 2º	Relación afectiva de 3º	Relación afectiva de 4º	Relaciones afectivas no

³¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sala Plena Sección Tercera. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014. Exp. 1999-00326. C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

	<i>afectivas conyugales y paterno-filiales</i>	<i>de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)</i>	<i>de consanguinidad o civil</i>	<i>de consanguinidad o civil</i>	<i>familiares – terceros damnificados</i>
	<i>SMLMV</i>	<i>SMLMV</i>	<i>SMLMV</i>	<i>SMLMV</i>	<i>SMLMV</i>
<i>Igual o superior al 50%</i>	100	52	35	25	15
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	80	40	28	20	12
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	60	30	21	15	9
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	40	20	14	10	6
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	20	10	7	5	3
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	10	5	3.5	2.5	1.5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. (...).

*La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.
(...)”*

Así entonces, descendiendo al campo de lo acontecido en este escenario procesal, se tiene que conforme se aprecia en el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima (v.num.4.3.8), al demandante le fue calificada una pérdida de capacidad laboral de un 4.5%, sin valoración física, toda vez que su apoderado no pudo ubicarlo y solicitó que se efectuara únicamente con la historia clínica que se adjuntó, de manera que, en atención a los porcentajes indicados en la sentencia de unificación referida en precedencia se reconocerá una indemnización equivalente a 4 SMLMV.

4.4.4.2. PERJUICIOS MATERIALES

El demandante solicita el reconocimiento del lucro cesante, en atención a que se desempeñaba en oficios varios devengando un salario mínimo mensual, pero a raíz de las lesiones en el rostro y las cicatrices que le quedarán como secuela, verá disminuida su capacidad laboral, cuyo porcentaje se determinará en el curso del proceso, una vez sea examinado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima. Suma que deberá ser incrementada en un 25%, por concepto de prestaciones sociales y actualizada de acuerdo con las fórmulas de la matemática financiera empleada por el Consejo de Estado para estos casos, teniendo en cuenta la expectativa de vida del lesionado.

Al respecto, lo primero que se ha de indicar, es que el H. Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación del 18 de julio de 2019³², manifestó que los perjuicios materiales no deben ser reconocidos con fundamento en presunciones, tales como aceptar que, si la víctima del daño está en una edad productiva, devenga al menos un salario mínimo mensual o que el ingreso de la víctima debe incrementarse en un 25% por concepto de prestaciones sociales.

³² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sala Plena Sección Tercera. Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2019. Radicación No. 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Lo anterior, por cuanto según indicó la Corporación, el mentado perjuicio material, como cualquier otro, debe ser cierto y, por lo tanto, le corresponde a la parte actora acreditar tanto la existencia del mismo, como su cuantía y de no probarse estos elementos, debe negarse su reconocimiento.

Así las cosas, la Sala de Unificación advirtió que para que proceda el reconocimiento de este perjuicio, debe estar plenamente demostrado que la víctima del daño, antes de sufrir el mismo, realizaba alguna actividad de la cual derivaba ingresos y que, de no haberse producido ese daño, los habría seguido percibiendo.

Efectuadas las anteriores precisiones y descendiendo al caso concreto, esta Administradora de Justicia encuentra que, no se allegó al expediente ningún medio de prueba que acredite que antes de ingresar al establecimiento penitenciario, el señor Leonardo Espinosa Cruz realizaba alguna actividad laboral o económica de la cual derivaba ingresos, razón por la cual, el reconocimiento de este perjuicio será negado, de conformidad con la jurisprudencia vigente sobre la materia.

4.4.4.3. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

En la demanda se pretende el reconocimiento de la suma de 60 SMLMV para el demandante por el hecho de que las lesiones le ocasionaron cicatrices en el rostro, afectando de manera negativa sus relaciones con su entorno social, laboral, etc., al tener que realizar un mayor esfuerzo en todas las actividades de la vida; sin embargo, de conformidad con la evolución jurisprudencial del Consejo de Estado respecto de los perjuicios inmateriales, se puede inferir que los perjuicios a las alteraciones y a las condiciones de existencia y/o el daño a la vida de relación han desaparecido de la esfera de reconocimiento del Derecho Colombiano, limitándola a tres tipos de tipología de perjuicios inmateriales a saber: 1) perjuicio moral, 2) daños a bienes constitucionales y convencionales y 3) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico) derivado de una lesión corporal o psicofísica; situación que conlleva a denegar el cargo señalado por la parte actora, como quiera que el perjuicio solicitado salió de la órbita de los daños inmateriales.

4.5. DE LA CONDENA EN COSTAS

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandada fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguían pretensiones por valor de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.217.500), se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas “Culpa exclusiva de la víctima” e “Inexistencia del derecho a reclamar” propuestas por la entidad demandada, por las razones anotadas con antelación.

SEGUNDO: DECLARAR extracontractual y patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por los perjuicios morales que sufrió el demandante, por las lesiones que le fueron causadas el 5 de marzo de 2015, mientras se encontraba privado de su libertad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la demandada a pagar al demandante, por concepto de perjuicios morales el equivalente a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda en los términos considerados en la parte motiva.

QUINTO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la demandante, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

SÉPTIMO: ORDENAR se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

OCTAVO: En firme la presente sentencia, ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA Sánchez LEAL
JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf8f2809ade136a84b2997fca13eafa74e70a1508d6c91a568cc2fb535bcf41**

Documento generado en 21/09/2022 07:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>